



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05134-2009-PHC/TC
LIMA
ÁNGEL REYES LIÑÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de julio de 2010

VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 27 de mayo de 2010, presentado por don Pedro Canepa Martigena y Marilyn Gavi Toledo Cárdenas el 1 de julio de 2010; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que conforme se aprecia de autos, los recurrentes que interponen el presente pedido de aclaración no tienen la calidad de parte en este proceso constitucional; motivo por el cual, al carecer de legitimidad para obrar, su solicitud debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR